



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2106/2021

**RECURRENTE:** HUGO RODRÍGUEZ  
DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	13

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el demandante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Designación del recurrente como delegado.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, designó a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de partido político referido en Jalisco.

2 **2. Conclusión del cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de Morena en Jalisco.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio por concluido el periodo por el que fungirían entre otros el ahora actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de Morena en Jalisco.

3 **3. Promoción del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1363/2021 y reencauzamiento.** Disconforme con lo anterior, Hugo Rodríguez Díaz promovió ante la Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales el cual fue reencauzado a la Sala Regional Guadalajara, quien a su vez determinó remitirlo a la instancia partidista, para que emitiera la resolución atiente. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente el medio de impugnación, por la presentación extemporánea del escrito de queja.

4 **4. Medio de impugnación partidista CNHJ-JAL-2049/2021.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó escrito de queja contra el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por presuntas transgresiones a la



normativa partidista, y por la supuesta omisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019. Por su parte, la citada Comisión Nacional determinó que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

- 5 **5. Juicio de la ciudadanía JDC-741/2021.** Disconforme con lo anterior, el recurrente promovió el mencionado medio de impugnación, respecto del cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó confirmar la aludida resolución intrapartidista.
- 6 **6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1007/2021.** Inconforme con la mencionada sentencia, el ahora demandante promovió ante la Sala Regional Guadalajara, el citado medio de impugnación, en el cual se resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de noviembre, Hugo Rodríguez Díaz interpuso, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2106/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-2106/2021**

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a su Ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 13 Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración indicado en el rubro es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.
- 14 Lo anterior, porque la Sala responsable en la sentencia controvertida no inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco llevó a cabo ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y no se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>3</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

#### **A. Marco normativo**

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup>Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-REC-2106/2021**

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.



- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto**

- 22 Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del recurrente consiste que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la autoridad responsable y deje sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el procedimiento ordinario sancionador intrapartidista, a fin de que se analice la ilegalidad del artículo quinto transitorio del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual se decretó la conclusión de su cargo como delegado nacional en funciones de presidente del Comité Directivo de Morena en el Estado de Jalisco y se le restituya en el cargo que venía desempeñando.

## **SUP-REC-2106/2021**

### **A. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara**

- 23 El acto impugnado ante la Sala Regional Guadalajara fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el actor, a fin de dejar sin efecto el acuerdo que ordenó su destitución como Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en la aludida entidad federativa. Al respecto, la mencionada Comisión resolvió sobreseer el citado procedimiento sancionador al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.
- 24 La autoridad responsable determinó confirmar la sentencia dictada por el citado Tribunal local con base en las siguientes razones:
- Se actualizó la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, pero no derivado de lo resuelto en la sentencia del juicio ciudadano JDC-012/2020, sino de lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019.
  - La citada sentencia incidental no dejó sin efectos el acuerdo que determinó su destitución como delegado en funciones de presidente del citado Comité Directivo Estatal.
  - El enjuiciante no controvertió de forma frontal las razones emitidas por el Tribunal Electoral local para confirmar el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional, toda vez que, se limitó a repetir los conceptos de agravio hechos valer en la demanda primigenia.



- El demandante hizo valer en su escrito de demanda diversos argumentos que escapan de la *litis* que se analizó tanto en la resolución primigenia controvertida en la instancia local, como en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

25 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que lo procedente era confirmar la sentencia controvertida al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada, pero por consideraciones distintas y por no controvertir las consideraciones que sustentan el fallo dictado por el Tribunal local o al aducir argumentos genéricos e imprecisos, con los cuales no evidenció la ilegalidad de la sentencia que impugnó, toda vez que se limitó a manifestar expresiones, sin demostrar con argumentos lógico-jurídicos la ilegalidad de la sentencia que controvertió.

### **B. Recurso de Reconsideración**

26 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución dicta en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-1007/2021, para el efecto de que se analice la ilegalidad del artículo quinto transitorio del acuerdo mediante el cual se decretó la conclusión de su cargo como dirigente partidista estatal, de acuerdo con lo siguiente:

- Existe falta de exhaustividad debido a que la autoridad responsable no aplicó los principios *pro persona*, progresividad, previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, al analizar la figura jurídica de cosa juzgada.
- La Sala responsable aplicó de forma restrictiva la figura jurídica de la “cosa juzgada”, ya que en el caso se controvertía la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de dar

## SUP-REC-2106/2021

cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior dentro del incidente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, ya que derivado de lo resuelto en la citada ejecutoria, el citado órgano partidista debió dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual se decretó la conclusión de su cargo como dirigente y restituirlo en el mismo.

- La resolución controvertida es contraria a los principios de progresividad, del debido proceso y legalidad, aunado a que la Sala responsable no le impartió una justicia completa, lo cual es violatorio de lo previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Solicita que se lleve a cabo un estudio de constitucionalidad del artículo quinto transitorio del citado acuerdo, a fin de determinar ilegalidad de su destitución y se le restituya en el cargo partidista que desempeñaba.

27 De lo expuesto, se advierte que el presente medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

28 Esto es así, toda vez que la Sala responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcto el estudio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto a si se actualizaba la figura jurídica de *cosa juzgada* en el procedimiento ordinario sancionador intrapartidista y, en consecuencia, la procedencia de la queja presentada por el ahora recurrente.



- 29 Asimismo, en su demanda de recurso de reconsideración el recurrente hace valer agravios tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos planteados ante la Sala responsable.
- 30 Dichos planteamientos en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, porque no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.
- 31 No pasa inadvertido que el recurrente invoca la figura del “*certiorari electora*”, al considerar que existe una injusticia en su contra con la emisión de la sentencia controvertida, con objeto de acreditar la procedencia del presente recurso de reconsideración.
- 32 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza dicha figura, toda vez que el tema a dilucidar no contiene los elementos de importancia y trascendencia, para actualizar la procedencia del medio de impugnación, como pretende el recurrente, que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados, no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones estrictamente legales relacionadas con la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada en un medio de impugnación intrapartidista, de ahí que no se advierta en este caso, una temática de esas características que justifiquen la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

## SUP-REC-2106/2021

- 33 Aunado a lo anterior, el recurrente no precisa de qué forma, lo resuelto por la Sala Regional responsable vulnera la esfera constitucional en su perjuicio, ya que se limita hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, relativas a que, en su concepto, con la emisión de la sentencia reclamada, genera una injusticia en su contra, lo anterior es así, porque en modo alguno no aporta elementos concretos que permitan concluir que el presente asunto tenga un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.
- 34 Asimismo, el recurrente aduce la supuesta vulneración a los principios pro persona, del debido proceso y la impartición de justicia completa, dispuestos en diversos preceptos constitucionales, los cuales considera trastocados, sin embargo, ya esta Sala ha considerado que la mera cita de disposiciones de la Constitución general o disposiciones convencionales no implica *per se* una cuestión de constitucionalidad<sup>4</sup>.
- 35 Además, resulta inatendible para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, que el recurrente en su demanda manifieste que la Sala Guadalajara omitió realizar el control concreto de constitucionalidad del artículo quinto transitorio del acuerdo por el cual se decretó la conclusión de su cargo como dirigente partidista, toda vez que de la revisión de su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-1007/2021, no se advierte que hubiera cuestionado la validez constitucional de norma alguna, para que de esa forma la citada Sala Regional estuviera en

---

<sup>4</sup> Véase, SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021, entre otros.



posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo.

- 36 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que los promoventes hicieron valer en esa instancia.
- 37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

## **SUP-REC-2106/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.